



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160033800  
**Demandante:** ALISON ROMERO DÍAZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte:

Que la demanda incoada por ALISON ROMERO DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, fue radicada en la oficina de apoyo el 16 de agosto de 2016, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que mediante auto del 30 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó un término de (10) días a la parte actora para que subsanara la misma, conforme a lo señalado en dicha providencia<sup>1</sup>.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presenta escrito subsanatorio pretendiendo iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., determinando que los actos administrativos a atacar en sus pretensiones los siguientes<sup>2</sup>:

1. Acta de reunión entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y COLFONDOS del 8 de febrero de 2011, mediante la cual se resuelven individualmente los conflictos de múltiple vinculación entre las citadas administradoras de pensiones, entre estos el caso particular del causante de la parte demandante; sin embargo, dejan constancia que para legalizar las decisiones debían registrarlas en sus correspondientes sistemas de información (SABASS, AFP y SIAFP). Igualmente, indicaron que un plazo no mayor a 60 días debían proceder a realizar los giros correspondientes atendiendo lo estipulado la Circular 058/98 en el numeral 6.4 y al Decreto 3995/08 en los artículos 7 y 8<sup>3</sup>.
2. Auto ADP 012171 del 30 de agosto de 2013, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, a través del cual decretó de oficio la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada para dar trámite a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente presentada por ALISON ROMERO DIAZ, decisión que no obra dentro del expediente, pero que se extrae del Oficio UGPP 20137222463621 del 4 de septiembre de 2013<sup>4</sup>.
3. Auto ADP 013582 del 10 de octubre de 2013, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por medio del cual manifiesta que de los documentos aportados se deduce que el causante no se encontraba retirado del servicio al 1 de julio de 2009, aportándose cotizaciones hasta el 30 de julio de 2010, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

<sup>1</sup> Folio 186.

<sup>2</sup> Folio 189.

<sup>3</sup> Folios 33-35.

<sup>4</sup> Folios 119-120.

COLPENSIONES-; en consecuencia, no es competencia de dicha entidad el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por ALISON ROMERO DIAZ y en ese orden de ideas, se ordenó la remisión de la solicitud pensional al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones<sup>5</sup>.

Que mediante auto del 11 de octubre de 2016, se admitió la anterior demanda y se corrió traslado por el término legal a las demandadas COLPENSIONES y la -UGPP-<sup>6</sup>, quienes constituyeron apoderado judicial para la defensa de sus intereses y contestaron la demanda dentro del término legal.<sup>7</sup>

Que a través de providencia del 7 de marzo de 2017, se admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte accionante y se corrió traslado por el término legal a las demandadas -COLPENSIONES- y la UGPP<sup>8</sup>, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Que mediante auto del 3 de mayo de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 22 de junio de 2017, a las 8:30 a.m.<sup>9</sup>; sin embargo, el proceso ingresó al Despacho el 21 de junio de 2017, por las razones que paso a exponer:

Conforme a lo estimado por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2017, radicación: 05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde precisó:

*“El acto administrativo tiene unos elementos que de manera sucinta se citan a continuación: la autoridad que tiene competencia para emitirlo; la motivación, es decir, las razones fácticas y jurídicas que sirven de fundamento para su expedición; el contenido del acto que hace referencia al resultado final obtenido; el fin del acto administrativo, esto es, el objetivo perseguido y la forma que tiene que ver con las solemnidades dispuestas por la ley. También existen actos administrativos fictos o presuntos que tienen su origen en las peticiones de los administrados y el silencio de la administración; los mismos pueden ser negativo o positivos. Así mismo, estos actos son pasibles de los medios de control contemplados en la ley”.*

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2017, radicación: 11001-03-06-000-2016-00139-00(C), Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, donde estimó:

*“Es preciso aclarar frente a la parte resolutive del primer acto administrativo emitido por Colpensiones N° 207187 el 11 de julio de 2015, en la que resolvió “[n]egar el Reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ por falta de competencia”, que como lo ha señalado antes la Sala, esta es una “forma equivocada en que parece estar dando trámite a estas situaciones, pues en vez de remitir a la autoridad competente o generar ante esta Sala el respectivo conflicto de competencias administrativas, lo que hace es producir un acto administrativo aparentemente “de fondo” negando la prestación por falta de competencia” (...) Esa circunstancia desconoce lo previsto en el artículo 39 del CPACA, además de que retrasa la actuación y lleva a confusión a los interesados. Se recuerda entonces que si una autoridad no es competente para conocer un asunto está obligada a remitir la actuación a la que si lo es; y si esta última también se considera incompetente debe generar de inmediato el conflicto administrativo de competencias ante esta Sala o los Tribunales Administrativos en los términos del artículo 39 del CPACA para que se defina de fondo y a la mayor brevedad posible lo pertinente”. Así las cosas, el acto administrativo emitido por Colpensiones no se puede catalogar como un acto definitivo, pues si bien está diciendo negar el reconocimiento pensional del actor, lo hizo por falta de competencia, omitiendo de esta manera el trámite que realmente debió darle y permitiendo así que también la Gobernación del Departamento de Nariño, al declarar incompetente al Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento de Nariño para dicho reconocimiento, se generará el conflicto de competencia que hoy tiene lugar en este expediente.”.*

<sup>5</sup> Folio 148.

<sup>6</sup> Folios 216 y 217.

<sup>7</sup> Folios 242-253 y 257-273.

<sup>8</sup> Folios 291.

<sup>9</sup> Folios 305-306.

Ahora bien, revisada la jurisprudencia en cita y examinado nuevamente el proceso, se constata lo siguiente de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad:

1. **Acta de reunión entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y COLFONDOS del 8 de febrero de 2011.** No es un acto administrativo de aquellos que puedan ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se limita a resolver conflictos de múltiple afiliación entre administradoras de fondos de pensiones y el extinto ISS y no se ocupa de resolver la petición de pensión de sobrevivientes presentada por la hoy demandante.

2. **Acto administrativo ADP 012171 del 30 de agosto de 2013**, expedido por la UGPP, es un acto de mero trámite, pues en el mismo solamente se requirió a COLFONDOS y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegaran una documentación con el fin de emitir pronunciamiento de fondo de la petición realizada por la hoy demandante, por lo tanto dicho acto no es demandable.

3. **Acto Administrativo ADP 013582 del 10 de octubre de 2013**, expedido por la UGPP, en el que se declaró incompetente para realizar pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación económica solicitada por ALISON ROMERO DIAZ y ordenó remitir el expediente a COLPENSIONES. Este acto administrativo tampoco es susceptible de ser demandable, conforme lo expuesto en la cita jurisprudencial, porque dicho auto no resuelve de fondo la petición de pensión, por el contrario se declara falta de competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento pensional solicitado.

Adicionalmente, no obra prueba y/o manifestación en la demanda que permita deducir la existencia de un silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de la remisión que realizara la UGPP a COLPENSIONES, que sea susceptible de control judicial.

Por otro lado, el despacho no evidencia que la parte demandante haya solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandada COLPENSIONES, que le permitiera este ente pronunciarse de fondo sobre la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, requisito indispensable dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento, para demandar una entidad pública.

En consecuencia, en atención a los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, y los principios de celeridad, eficacia y economía, se dejarán sin efecto las providencias emanadas por este Despacho desde el 30 de agosto de 2016, inclusive, y se ordenará inadmitir la demanda radicada el 16 de agosto de 2016, con la finalidad de que subsane en un término de diez (10) días<sup>10</sup>, los aspectos que se concretan, así:

1. El apoderado de la parte demandante deberá adecuar la presente demanda al medio de control de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., atendiendo lo establecido en el artículo 161 y 162 *ibidem*, debiendo adecuar el poder, la demanda y anexar los documentos pertinentes, conforme las disposiciones citadas.

2. Se deberá individualizar los actos administrativos expresos o presuntos sobre los que pretende su nulidad según el Artículo 163 del C.P.A.C.A., allegando las respectivas peticiones y los actos administrativos que le permitieron a la administración realizar pronunciamiento de fondo sobre el derecho pensional de sobreviviente a la demandante.

En consecuencia,

---

<sup>10</sup> Artículo 170 del C.P.A.C.A.

**RESUELVE:**

**Primero: DEJAR** sin efecto las providencias emanadas por este Despacho desde el 30 de agosto de 2016, inclusive.

**Segundo: INADMITIR** la demanda radicada el 16 de agosto de 2016 y en consecuencia, **ORDENAR** que la misma sea subsanada dentro de los (10) días siguientes a su notificación, en los aspectos indicados en la parte motiva del presente auto, so pena del rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado Original.*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS/JC/CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



SA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

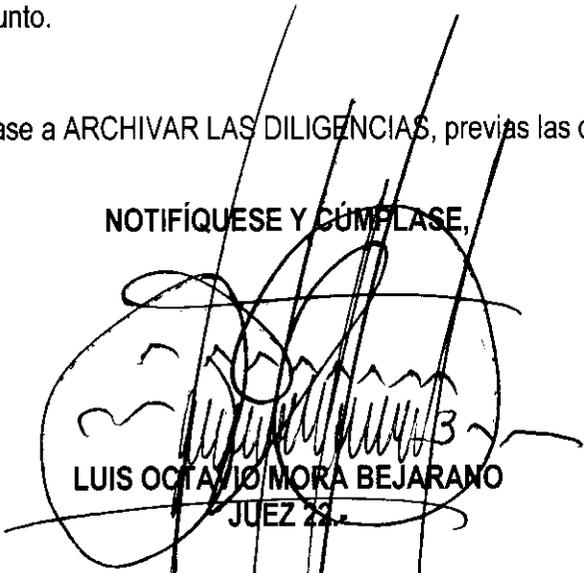
**PROCESO:** A.T. 11001333502220160045200  
**DEMANDANTE:** GLORIA YAMILE JIMÉNEZ HOYOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160043400  
**DEMANDANTE:** FIDELINA GARCÍA FIRIGUA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
 VÍCTIMAS –UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
 JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160035600  
**DEMANDANTE:** ANA LIBIA OCHOA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
 VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
 JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160040000  
**DEMANDANTE:** DERLY JOHANA CARDONA PATIÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

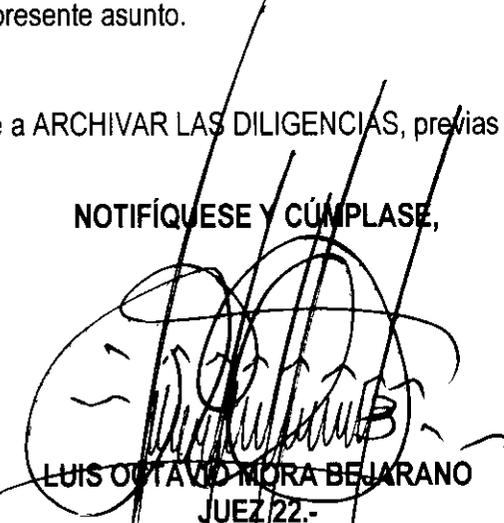
**PROCESO:** A.T. 11001333502220160042100  
**DEMANDANTE:** OTONIEL TORRES RIOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
 VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

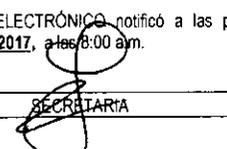
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 am.

  
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160045000  
**DEMANDANTE:** MARI LUZ RIVERA LOAIZA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160039300  
**DEMANDANTE:** ROCÍO PINTO CÁCERES  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

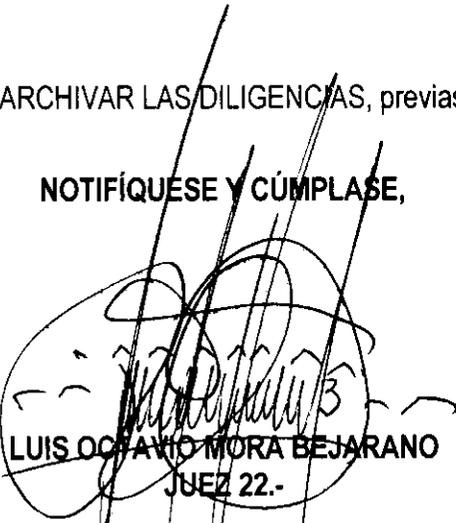
PROCESO: A.T. 11001333502220160041100  
 DEMANDANTE: GUSTAVO HELÍ BELTRAN  
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
 CONTROVERSIA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISESIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

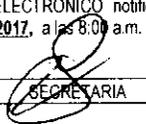
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.

  
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160011600  
**DEMANDANTE:** BERNARDINO JULIÁN JIMÉNEZ GUZMÁN  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS –UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 6:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160039900  
**DEMANDANTE:** MIRTA ROSA GALINDO MARIMON  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160038300  
**DEMANDANTE:** KELLY LIZETH TORRECILLA ARRIETA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160037100  
**DEMANDANTE:** JOSE IGNACIO FERLA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Handwritten signature and scribbles)*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160036600  
**DEMANDANTE:** NOHELIA TONUZCO TABA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
 VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160038800  
**DEMANDANTE:** ROBINSON BARRAZA CENTENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017, a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA



27

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

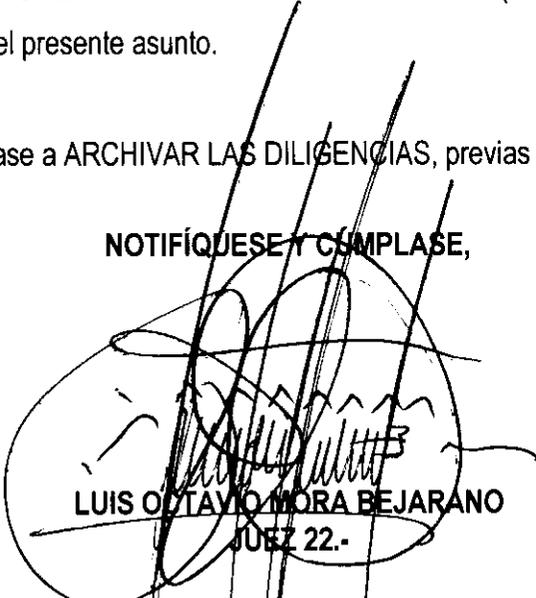
**PROCESO:** A.T. 11001333502220160037800  
**DEMANDANTE:** VERÓNICA RAMÍREZ AGUIAR  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS -UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160045700  
**DEMANDANTE:** GLEDIS DEL CARMEN OVIEDO PORTILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS –UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

30

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** I.D. 11001333502220170009200  
**Accionante:** INDIRA GARNICA  
**Accionado:** LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia de tutela del 29 de marzo de 2017<sup>1</sup>, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, mínimo vital y debido proceso de la parte accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 6 de abril de 2017<sup>2</sup>.

2) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante Oficio **20177201004321 del 07 de abril de 2017**<sup>3</sup>, a través del cual le comunicó que a su favor se constituyó un giro de atención humanitaria de emergencia, que puede ser cobrado a partir del 6 de abril de 2017. Lo anterior, atendiendo a lo ordenado en la Resolución 0600120160452635 del 1 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, por medio de la cual se reconoció tal beneficio.

3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección a los derechos de petición, mínimo vital y debido proceso, al poner a disposición el giro de atención humanitaria de emergencia.

4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS/JC

<sup>1</sup> Folios 2-6.

<sup>2</sup> Folio 1.

<sup>3</sup> Folios 13-19.

<sup>4</sup> Folios 20-21.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** I.D. 11001333502220170006600  
**Demandante:** JACQUELINE GALLEGO URIBE  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV  
**Controversia:** CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1) El día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2017)<sup>1</sup>, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición por vía extra petita y debido proceso de la accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional; en consecuencia, el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato.

2) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada por intermedio de la Directora de Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó a este despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, por medio de oficio **No. 201772016683861 del 08 de Junio de 2017<sup>2</sup>**, enviado por orden de servicio No. 7809648 por correo certificado 472<sup>3</sup>, <en que manifiesta el cumplimiento de la acción de tutela en referencia, por cuanto a través de la Resolución **2017-4278 del 16 de enero de 2017** (folios 18vto-20vto), resuelve mantener la inclusión en el Registro Único de víctimas-RUV y a su vez no reconocer el hecho victimizante del señor German Gallego Uribe por cuanto no se logra establecer que dicho hecho declarado ocurre dentro del marco del conflicto armado interno así las cosas, le corresponde a la aquí accionante por vía ordinaria la reclamación de sus derechos finalmente, solicita negar las peticiones incoadas en el escrito de tutela y archivar la misma teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

3) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición por vía extra petita y debido proceso y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV - ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

<sup>1</sup> Folios 3-7.

<sup>2</sup> Folio 18.

<sup>3</sup> Folios 21-22

ELABORÓ: CET

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170019200  
**Demandante:** ELADIO MUÑOZ SUÁREZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** PRIMA DE ACTIVIDAD-DECRETO 1214 DE 1990

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. 11.340.225 y T.P. 116.008 del C. S. de la J, solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 21 de junio de 2017<sup>1</sup>.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 21 de junio de 2017.

Por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. 11.340.225 y T.P. 116.008 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del accionante, conforme al poder visible a folio 1.

**Segundo:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 21 de junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** Por secretaría, ENTREGAR los anteriores documentos a JHONNATHAN GONZÁLEZ PINZÓN, conforme con la autorización visible a folio 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCSJJC

<sup>1</sup> Folio 32.

*11001333502220170019200*

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

69

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** C.E 11001333502220170020200  
**Demandante:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP  
**Demandado:** EDGAR ALBERTO LEON GARCIA  
**Controversia:** APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se recibe el presente expediente con oficio 2017-591 del 30 de Mayo del presente año (folio 66), en que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declara carecer de competencia para aprobar o improbar la presente conciliación extrajudicial y que por disposición de dicho auto se remite a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá, así las cosas, por reparto le correspondió a este Juzgado Administrativo el día 21 de junio de 2017.

De esta manera, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante el Procuradora Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

#### ANTECEDENTES

Las partes en común acuerdo presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial II Delegada para asuntos Administrativos el día 20 de abril de 2016, representados por el Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** en calidad de apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, y la Doctora **DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderada del señor **EDGAR ALBERTO LEÓN GARCIA**, en la que solicita las siguiente petición:

1.) Apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **EDGAR ALBERTO LEÓN GARCIA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 17.338.134, la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 315.503)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2.) Que la **UNIDAD DE PROTECCIÓN-UNP**, cancele la suma antes indicada al señor **EDGAR ALBERTO LEÓN GARCIA**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993.

#### ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por la señora Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, la Doctora **DIANA JANETHE BERNAL FRANCO** en la cual concurrieron el Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, en calidad de apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, (fl. 10) y poder de sustitución por parte de la Doctora **DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ**, a la Doctora **FANNY PIEDAD GALAN BARRERA** (folio 59), en calidad de apoderada del señor **EDGAR ALBERTO LEÓN GARCIA**. Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

UNP  
Dira. 02 2801987 @ fahou. CS

*“...se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Se ratifican en las medidas adoptadas por parte del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección en sesión 11 de abril de 2016 en las siguientes condiciones: “ La UNP reconocerá y pagará al señor Edgar Alberto León García la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TRES pesos (\$ 315.503) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas correspondientes al periodo comprendido del 11 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2015 y del 14 diciembre de 2015 al 14 diciembre de 2015, respectivamente, según, certificación del Comité de Conciliación (folios 26 a 48 del expediente) consecutivos 282 y 283. Se aclara que no habrá lugar al pago de interés alguno. Dicha suma se cancelará en el término de un mes, a partir de la fecha de ejecutoria del auto de la conciliación y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el decreto 768 de 1993.*

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta: “Estoy de acuerdo con la propuesta hecha por la parte convocante de acuerdo a la certificación del Comité de Conciliación de fecha 11 de abril de 2016.*

*A su turno la señora Procuradora manifiesta: “que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto tiempo modo y lugar de su cumplimiento, reúne los requisitos del artículo 61, ley de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81,” aprobando la presente diligencia y firmada por quienes intervinieron.*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.**

De conformidad el artículo 22 del Decreto 2400 de 1968 dispuso:

*“A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines. Para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera. El Gobierno reglamentará las condiciones, términos y procedimientos para conceder comisiones. Subrayado fuera de texto)...”*

Adicionalmente en el decreto 1950 de 1973, determinó:

*“...ARTÍCULO 79.- Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional. Subrayado fuera de texto)...”*

Aunado a lo anterior, con el Decreto 1042 de 1978 el cual era aplicable solo a los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, posteriormente se extendió a los entes del nivel nacional, además el artículo 61 se refiere a los viáticos y gastos de transporte para los empleados públicos.

Cabe resaltar que en Fallo 936 de 2012, el Consejo de Estado, señaló:

*“Las comisiones pueden ser: a) De servicio: para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, hace parte de los deberes de todo empleado y puede dar lugar al pago de viaticos conforme a las disposiciones legales. B) Para adelantar estudios. C) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. D) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas. La comisión podrá tener una duración de hasta por treinta (30) días, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, excepto en aquellos cargos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia (Art. 80 Decreto 1950 de 1973).*

*El Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (Artículo 61), se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión (Art. 62); dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor (Art. 64); las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse (Art. 65). En el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa y, por una duración determinada de tiempo, no de manera indefinida, pues se busca compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja”.*

## **2. Supuestos fácticos demostrados.**

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conjunta de Conciliación Prejudicial entre el señor **EDGAR ALBERTO LEON GARCIA** y **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, teniendo como apoderados el Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** y la Doctora **DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ**, poderes adjuntos (folios 10-19), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General (folios 1-11).
2. Certificación del comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección-UNP (folios 26-48vto).
3. Orden de comisión del 12 de diciembre de 2015 (folio 20).
4. Informe de Viajes o comisión y soportes de viajes y peajes (folios 21-25).

## **3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.**

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 28 de Abril de 2016 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución

de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

### 3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto.

Téngase en cuenta que el señor **EDGAR ALBERTO LEÓN GARCIA** se encuentra trabajando actualmente según (folio 55), por lo cual se encuentra facultado para interponer- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por concepto de pago de viáticos, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

### 3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>5</sup>, estableció:

**"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:**

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*  
(...)"

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre la reliquidación de los aportes pensionales de la señora aquí accionante, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

### **3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio**

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **EDGAR ALBERTO LEÓN GARCÍA** a la Doctora **DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ**, titular de la tarjeta profesional No. 212.186 por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 10), y posteriormente poder de sustitución por parte de la Doctora **OSORIO RODRÍGUEZ**, a la Doctora **FANNY PIEDAD GALAN BARRERA**, titular de la tarjeta profesional No.197.806 por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 59), para el pago de viáticos por comisiones no canceladas y realice todas las actuaciones pertinentes a la defensa de los intereses del aquí accionante.

A folios (14-19 vto.) del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Doctora **MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ**, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, a favor del Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, portador de la tarjeta profesional No. 126.095 del C.S.J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por las partes y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

### **3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el señor **EDGAR ALBERTO LEÓN GARCÍA** le asiste el derecho conciliatorio.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteado por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el señor **EDGAR ALBERTO LEÓN GARCÍA** y la **UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL-UNP**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la señora Procuradora Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II en Asuntos Administrativos folio (60-60vto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero:** APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), suscrita entre la Doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA**, apoderada de la parte actora el señor **EDGAR ALBERTO LEÓN GARCIA**, identificado con el número de cédula 17.338.134 y el Doctor apoderado **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, apoderado de la **UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL-UNP**, con la anuencia de la señora Procuradora Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II en Asuntos Administrativos, la Doctora **DIANA JANETHE BERNAL FRANCO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

**Segundo:** Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

**Tercero:** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**Cuarto:** Expídase a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30 DE JUNIO DE 2017</b> a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 CPACA</p> <p>SECRETARÍA</p>
---



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

95

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160048600  
**Demandante:** REINALDO ANTONIO MENDOZA PEREZ  
**Demandado:** CREMIL  
**Controversia:** LEVANTA SANCIÓN

Conforme el informe secretarial que precede corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial de fecha 2 de junio del año en curso, visto en folios 91-94 del expediente, mediante el cual el Doctor ALVARO DE JESUS MENDOZA PEREZ sustituyó poder al Doctor JULIO ROBERTO MONROY GARCIA, y éste último dentro del término legal, allegó excusa médica de incapacidad por enfermedad general para justificar su inasistencia a la audiencia de fecha 21 de junio de 2017. Lo anterior de conformidad con el artículo 180 numeral 3, que establece:

*“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”*

Así las cosas, el despacho comprende que la inasistencia por enfermedad se considera una justa causa y por consiguiente, no habrá lugar a imponer sanción de multa dineraria.

Por otro lado, el apoderado interpone recurso de apelación frente a la sentencia dictada el día 21 de junio del año en curso, razón por la cual no se concederá el recurso de alzada por cuanto la presente sentencia fue notificada en estrados quedando ésta debidamente ejecutoriada, en concordancia con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, el artículo 247 del C.P.A.C.A, determina el término de 10 días para interponer y sustentar ante la autoridad que profirió la providencia a su notificación, ésta oportunidad procesal no fue utilizada por cuanto el Despacho en audiencia inicial emitió sentencia en que se negaron las pretensiones de la demanda y fue notificado en estrados de conformidad al artículo 202 del C.P.A.C.A:

*“...Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido...”*

Es por ello, que este Despacho negará el recurso interpuesto por cuanto el Juzgado surtió el debido trámite procesal, en la sentencia notificada en estrados.

cremil  
www.cremil.gov.co • www.judicial.gov.co

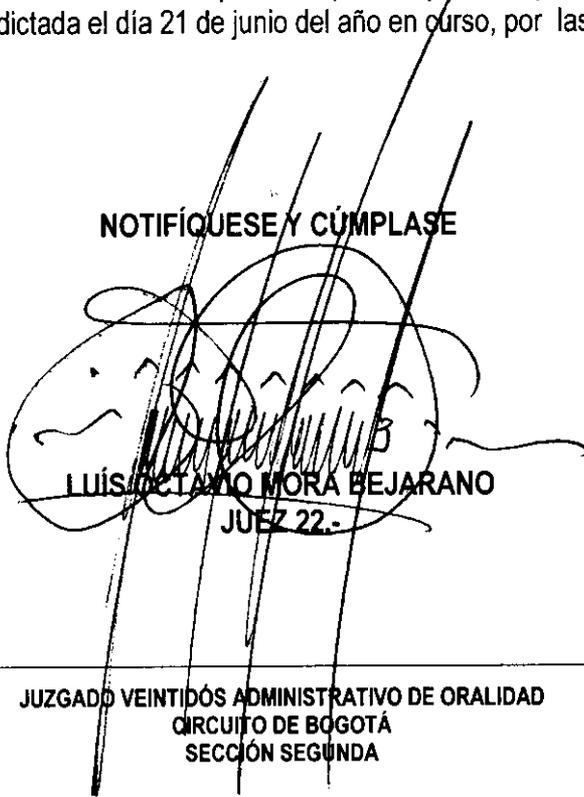
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la justificación presentada por el Doctor JULIO ROBERTO MONROY GARCIA, identificado con el número de cédula 17.020.340 y tarjeta profesional 228.148, en consecuencia dejar sin efectos la sanción impuesta al apoderado de la parte actora, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2017.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia dictada el día 21 de junio del año en curso, por las razones ya expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001333502220170001500  
Demandante: EDUARDO DE JESÚS RENZO OVALLE  
Demandado : RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibido el presente expediente de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el que solicitó manifestar la causal de recusación con la que se pretende manifestar impedimento conjunto, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo determina el artículo 140 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE:

**Primero:** ACLARAR el auto del SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el sentido de **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer el presente medio de control, invocado como causal de recusación la contemplada en el numeral 1 del artículo 141 de C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

*basar abo todos en correo.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

63

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170018000  
**Demandante:** EDITH PAOLA MUNEVAR CUCA  
**Demandado:** UGPP  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor HERNANDO GARCÍA PERDOMO, identificado con C.C. 12095010 y T.P. 13026 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de EDITH PAOLA MUNEVAR CUCA, identificada con C.C. 41732862, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 44).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 41-42).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 42-44).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 44-55).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 55-57).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$30.999.320 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 57-58).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 17-19, 27-33).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES

hgarciaperdomo@hotmail.com

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA REJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

25

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** E.L. 11001333502220170013700  
**DEMANDANTE:** REINEL RUGE SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**CONTROVERSIA:** EJECUTIVO LABORAL

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con C.C. 10.259.278 titular de la T.P. No. 168.171 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor REINEL RUGE SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 195.371, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor REINEL RUGE SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 195.371 y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.305.394). La sentencia quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2011 (fl. 8), a partir de los cuales se cuentan los 18 meses para que se hiciera ejecutable la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., los cuales se cumplieron el 23 de noviembre de 2012.
- 2.- Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese a la parte actora.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso
- 6.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
- 8.- Oficiar a las partes con el fin de que alleguen al plenario la solicitud incoada por el señor REINEL RUGE SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 195.371 o su apoderado judicial, a través

wilmar.covetaranos@gmail.com





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150084600  
**Demandante:** ÓSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ÓSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA, identificado con C.C. 5.921.731, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
- 2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 14)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27-29).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-31).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 31-40).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 41).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$19.193.713 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 41 y 42).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3 y 4).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JNEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170017400  
**Demandante:** JASBLEYDI YOMAIRA OTÁLORA SANTOS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.-  
 HOSPITAL LA VICTORIA NIVEL III  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO, identificado con C.C. 11203669 y T.P. 141240 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JASBLEYDI YOMAIRA OTÁLORA SANTOS, identificada con C.C. 52061643, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 156).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20-24).

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 151-156).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 145-151).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 156-173).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 173-177).

7º. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 177-183).

8º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3º de la presente providencia (fls. 9-12).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- HOSPITAL LA VICTORIA NIVEL III-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante JASBLEYDI YOMAIRA OTÁLORA SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía 52061643, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2006 al 2015, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Auxiliar de Enfermería y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.





39

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170019900  
**Demandante:** ALEJANDRINO GUERRERO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
**Controversia:** SOBRESUELDO 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor ALEJANDRINO GUERRERO, identificado con C.C. 80.513.268, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 15).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-32).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 34 y 35).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$4.691.590 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 33).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6 y 6vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO Y LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

*Alvaroxuodo @ alvaroxuodo.com*

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del sobresueldo del 20% y la liquidación de la prima de antigüedad conforme el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en su asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (  ) Judicial, la providencia anterior.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



8.- Oficiar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP, con el fin de que aporte al expediente la liquidación del crédito realizada en atención a la Resolución RDP 012709 del 14 de Marzo de 2013.

Así mismo, allegar certificación del cumplimiento del fallo condenatorio de 10 de julio de 2008 emitido por este Despacho y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de julio de 2010 y en sede de tutela el Consejo de Estado sección segunda, subsección "A", de fecha del 4 de octubre de 2012, en que incluyó el factor denominado recompensa Ley 45/33.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial,  
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



25A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170019000  
**Demandante:** MARCO FIDEL PLAZAS MORA  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Controversia:** RECARGOS DOMINICALES/FESTIVOS Y DESCANSOS  
COMPENSATORIOS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS, identificada con C.C. 52.559.985 y T.P. 114.499 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor MARCO FIDEL PLAZAS MORA, identificado con C.C. 79.455.812, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 220).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 221-223).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 223-233).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 234-243).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 243-249).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$6.206.220 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 249 y 250).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 152 y 159).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de

stiberto.navagal.salcedo@gmail.com

la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de los recargos dominicales/festivos y descansos compensatorios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central con el fin de que certifique los siguientes aspectos del señor Marco Fidel Plazas Mora identificado con C.C. 79.455.812:

- Jornada laboral cumplida desde el año 2005 a la fecha. Precisar si existieron variaciones, si labora por el sistema de turnos y si estos incluyen domingos y festivos.
- La manera en que compensó el trabajo dominical/festivo durante el lapso comprendido entre el año 2005 hasta la fecha, si concedió el disfrute de descansos compensatorios o si reconoció el recargo dominical correspondiente al doble del valor de un día laborado.
- El régimen salarial y prestacional aplicable al demandante.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial,  
la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160010800  
**Demandante:** ANA LUCIA MANTILLA APARICIO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. 91.068.058, titular de la T.P. No. 90.682 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora ANA LUCIA MANTILLA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.365, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 9.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA LUCIA MANTILLA APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.365 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- *"Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 9.690.446.42) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagados, por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 143.924.15) MCTE, por concepto de indexación y por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 3.620.944.84) MCTE, por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a las pretensiones de la demanda".*

De igual manera, se advierte que la liquidación de los intereses se debe sujetar a lo dispuesto en el C.C.A., el C.P.A.C.A., el concepto emitido por el Consejo de Estado del 2 de octubre del 2014 y las Circulares Externas 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

6.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Art. 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que aporte al expediente la liquidación del crédito realizada en atención a la Resolución GNR 56656 DEL 25 DE FEBRERO DE 2015.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial,  
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



67

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** E.L. 11001333502220170007500  
**Demandante:** CONCEPCION ROJAS GOMEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado el libelo demandatorio, presentado por la Doctora BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS, identificada con C.C.63.545.009, titular de la T.P. No. 233.550 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora CONCEPCIÓN ROJAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.254.305, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 6.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora CONCEPCIÓN ROJAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.254.305 en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por la suma de TRENTA Y TRES MILLONES SENTENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$33.071.054) de la siguiente manera:

- *Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 9.798.491.00) M.L, por concepto de mesadas atrasadas adeudadas, por la suma QUINIENTOS TREINTA SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 536.622.00) M.L, por concepto de INDEXACIÓN y por la suma DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 12.735.941.00) M.L, por los intereses, de acuerdo a las pretensiones de la demanda”.*

De igual manera, se advierte que la liquidación de los intereses se debe sujetar a lo dispuesto en el C.C.A., el C.P.A.C.A., el concepto emitido por el Consejo de Estado del 2 de octubre del 2014 y las Circulares Externas 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.-Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL - o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

6.- El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Art. 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

86

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160036000  
**Demandante:** CARLOS NELLYD SIERRA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**CASURControversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE PENSIÓN-IPC

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor EUDORO BECERRA CIFUENTES, identificado con C.C. 6.759.259, titular de la T.P. No. 59.415 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS NELLYD SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.863, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1. En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor CARLOS NELLYD SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.863 y en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- por las siguientes sumas:

- *"Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.959.616.34) y por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 4.095.314.00), de acuerdo a las pretensiones de la demanda".*

De igual manera, se advierte que la liquidación de los intereses se debe sujetar a lo dispuesto en el C.C.A., el C.P.A.C.A., el concepto emitido por el Consejo de Estado del 2 de octubre del 2014 y las Circulares Externas 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.-Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR - o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

6.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Art. 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Oficiar a las partes con el fin de que alleguen al plenario la certificación o comprobante de pago de la sentencia realizada a través de la Resolución 14565 del 08 de Octubre de 2012, a favor señor CARLOS NELLYD SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.863.

eudorobecerra@yahoo.com

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial,  
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



44

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170019400  
**Demandante:** REGULO RINCÓN HERRERA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor REGULO RINCÓN HERRERA, identificado con C.C. 1.032.402.934 y T.P. 224.300 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de REGULO RINCÓN HERRERA, identificado con C.C. 4381.154, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 35).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 35 y 35vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 35vto y 36).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 37-39).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 39vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$5.173.013 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 39vto).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 22-26, 28-33vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de su pensión conforme la Ley 33 de 1985. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (  ) Judicial,  
la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



24

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170020100  
**Demandante:** MANUEL ALFREDO RAMIREZ BOBADILLA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737, titular de la T. P. No. 278.010 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación del señor MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA, identificado con C.C. 19.326.194, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1-1vto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls.13).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.13-13vto).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.13vto-19).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.19).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 9.326.288.96 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 19 vto).

7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.3-6).

En consecuencia se dispone:

**ADMITASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

aloprobosmagisterio-notif@yahoo.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA, no se integrará como litisconsorte necesario dentro del presente medio de control, dado que las secretarías de Educación de los entes territoriales, solo actúan mediante actos de delegación, en este caso, en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Misterio, en efecto, las secretarías tienen como función el trámite de las solicitudes de reconocimiento en este caso de la pensión vitalicia del aquí accionante, más no son las obligadas para el correspondiente pago solicitado en el restablecimiento del derecho. Así pues, ésta modalidad propia de la función administrativa se encuentra prevista en el artículo 211 de la constitución Política de Colombia y la Ley 962 de 2005.

En este orden de ideas, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario, que en este caso es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG,- cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, la anterior posición jurídica fue respaldada por el Honorable Tribunal de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" con ponencia del Doctor Jose María Armenta Fuentes dentro del radicado 2013-00314-01 de fecha 28 de agosto de 2014, a través del cual confirmo el auto proferido por este Despacho, que resolvió declarar no probada la excepción denominada falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud a lo reglado en el Decreto 2831 de 2005, el cual reglamentó el trámite para el reconocimiento de prestaciones económica a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

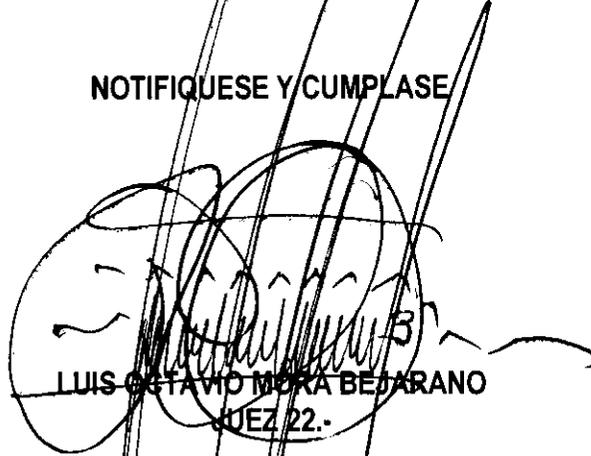
8.- Oficiese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, para que allegue con destino a este proceso, certificación del señor MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA, identificado con C.C. 19.326.194, en la que conste el último año de servicio anterior al status de fecha 19 de mayo de 2010 al 19 de mayo 2011, así mismo, funciones, tiempo laborado y el cargo.

9.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia,

debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA \_\_\_\_\_ PROCURADOR (A),



39

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170019500  
**Demandante:** SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTÍA RETROACTIVA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.260.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA, identificada con C.C. 52.370.285, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a (folios 1-3), de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 11-12).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-32).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 32).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 42.671.542 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 34).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 6-7).

notificaciones bogota@giraldobogotas.com.co

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.-Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONPREMAG) y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que allegue con destino a este proceso, los documentos de la señora SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA, identificada con C.C. 52.370.285:

- Hoja de vida y antecedentes administrativos.
- Certificación donde se indique la manera en la que fueron liquidadas las cesantías parciales comprendidas en el periodo transcurrido entre el año de 1994 al año 2017
- Informar las normas aplicadas por la entidad para el reconocimiento de dicha prestación.
- Allegar certificación de factores salariales devengados en el año anterior 2016.
- Acto administrativo de Nombramiento de la aquí demandante.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar solicitar la reliquidación de cesantías parciales de forma retroactiva. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170015000  
**Demandante:** HOOVER RICARDO ALDANA ROA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor WILLIAM DUARTE ORTEGÓN, identificado con C.C. 79207851 y T.P. 153742 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de HOOVER RICARDO ALDANA ROA, identificado con C.C. 7705540, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 42).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 32-33).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 39).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-38).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 40-41).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 42-43).

7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 41).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 22-25).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

emmanuel@104@qncuit.com  
jeduardocortescg@qncuit.com

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése al MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-, para que allegue con destino a este proceso la hoja de vida, antecedentes administrativos y expediente prestacional de HOOVER RICARDO ALDANA ROA, identificado con C.C. 7705540.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su reintegro a la institución. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

140

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170016800  
**Demandante:** NELSON ARROYO MUÑOZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor GUILLERMO JUTINICO HORTÚA, identificado con C.C. 11374166 y T.P. 47074 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NELSON ARROYO MUÑOZ, identificado con C.C. 79487692, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 134).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 83-85).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 111).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 107-111).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 111-133).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 134-135).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$33.724.255 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 133-134).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-9).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

guillermojutinico@gmail.com  
nelaroyo@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante NELSON ARROYO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.487.692, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2006 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Instructor y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas al demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



104

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170017700  
**Demandante:** LIDA CONSTANZA ARTUNDUAGA TOVAR  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR NIVEL III  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctora ANDREA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1020734488 y T.P. 201462 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LIDA CONSTANZA ARTUNDUAGA TOVAR, identificada con C.C. 26493672, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 48).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 14).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 49-55).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 55-64).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 65-86).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 89-92).

7° Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 87-89).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 8-9).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

*lida\_artund@hotmail.com*  
*ivmconsultores@gmail.com*

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR NIVEL III-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante LIDA CONSTANZA ARTUNDUAGA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía 26493672, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2010 al 2013, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Auxiliar de Enfermería y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ/22.-**

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



45

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160000900  
**Demandante:** BLANCA ACENETH CELIS CRUZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora JEIMY PAOLA LUNA SANTOS, identificada con C.C. 1098659214 y T.P. 256138 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de BLANCA ACENETH CELIS CRUZ, identificada con C.C. 51801292, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 2).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 16).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 17).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-22).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.635.562,67 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 23-24).
- 8°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 11-14).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas y 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora, todos estos en copia auténtica.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

210

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150081400  
**Demandante:** RUTH YOLANDA PRIETO BOHÓRQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que en auto del 07 marzo de 2017 se dispuso obedecer y cumplir la sentencia de tutela del 17 de noviembre de 2016 mediante la cual el H. Consejo de Estado negó el amparo y además, se dejó sin efectos el auto admisorio calendado el 26 de octubre de 2016, proferido en cumplimiento de la sentencia de primera instancia que concedió la tutela en cuestión.

Así las cosas, estarían pendientes de cumplir las órdenes impartidas en el auto calendado el 18 de noviembre de 2015, a través del cual se dispuso remitir el expediente por jurisdicción y competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Sin embargo, atendiendo la reciente unificación jurisprudencial<sup>1</sup> de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, tema del asunto de la referencia, este Despacho considera innecesario remitir el expediente a los Juzgados Laborales para que dicha jurisdicción proponga conflicto negativo de competencias y lo envíe al Consejo Superior de la Judicatura, quien en la referida providencia de unificación estableció que la competencia sobre estos litigios recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, con fundamento en los principios del debido proceso, buena fe, eficacia, economía y celeridad, se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente, se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Radicado No. 110011010200020160179800 del 16 de Febrero de 2017, Magistrado Ponente José Ovidio Claros Polanco, conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín y Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín.

notificaciones@juzgado22labo@juzgado22labo.com.co

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66,637 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandante señora Ruth Yolanda Prieto Bohórquez identificada con C.C. 52.174.098, conforme el poder visible a folios 1 y 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>30 DE JUNIO DE 2017</b> a las 8:00 alm., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.	
SECRETARIA	PROCURADOR (A).



44

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201700183  
**Demandante:** JULIA MARÍA SOLÓRZANO VDA DE RUÍZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** IPC

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con C.C. 10.259.278 y T.P. 168.171 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora JULIA MARÍA SOLÓRZANO VDA DE RUÍZ, identificada con C.C. 28.585.449, cónyuge superviviente del señor AG @ REINALDO RUÍZ LADINO quien se identificó con C.C. 2.245.731, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 37 y 37vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 37vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7vto–38vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 38vto y 39).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$3.268.672,90 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 39vto y 40).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de

wilmar.covetemas@gmail.com

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de la asignación de retiro conforme el índice de precios al consumidor (IPC). En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial,  
la providencia anterior.

  
SECRETARÍA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



54

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso: N.R.D. 11001333502220160023600**  
**Demandante: VICTOR RICARDO HERRERA CASTILLO**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**  
**Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS**

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de VICTOR RICARDO HERRERA CASTILLO, identificado con C.C. 79797340, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 14-15).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16-18).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 18-20).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 20-29).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 30).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.442.978 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 30-31).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

*notificacion@jurisdoabogados.com.co*

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas y 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora, todos estos en copia auténtica.
- 10.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011500  
Demandante: AQUIMÍN CARVAJAL CORREA  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
Controversia: AUMENTO DE INVALIDEZ

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios AQUIMÍN CARVAJAL CORREA, identificado con C.C. 1032393205, es el Batallón de Ingenieros No 2 "Gr. Francisco Vergara y Velasco", ubicado en el municipio de Malambo (Atlántico), conforme al Oficio No 20173080909321 del 5 de junio de 2017 (fl. 86).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

051 8157220 @ hotmail . com  
JuanK\_moraga @ hotmail . com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170017100  
**Demandante:** ELIER ANTONIO BETANCUR SEGOVIA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios el señor DG ELIER ANTONIO BETANCUR SEGOVIA, identificado con C.C. 14.318.793, es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fresno (Tolima), conforme la certificación No. 626-EPMSCFRN-AFIN-DIR-063 del 16 de junio de 2017 suscrita por la Directora del Establecimiento en mención (fl. 78).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué (Tolima).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

*Secretaría @m. [illegible]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

38

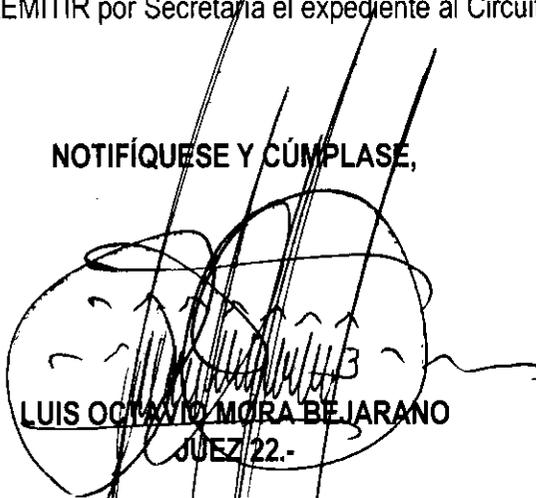
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170010800  
**Demandante:** HERNÁN ALONSO OSORIO MARÍN  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-  
**Controversia:** REAJUSTE DEL 20%

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios HERNÁN ALONSO OSORIO MARÍN, identificado con C.C. 8464694, es el Batallón de Ingenieros No 4 "Gr. Pedro Nel Ospina", ubicado en el municipio de Bello (Antioquia), conforme al Oficio No 20173080827781 del 22 de mayo de 2017 (fl. 37).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ/22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

128

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160043300  
**Demandante:** ARGEMIRO ARTEGA BERNATE  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda incoada por ARGEMIRO ARTEGA BERNATE, fue radicada en la oficina de apoyo el 12 de octubre de 2016, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., siendo atacada la Resolución No GNR 252734 del 20 de agosto de 2015 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPEMNSIONES-, mediante la cual reconoció la pensión de vejez al actor, sin tener en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, según lo preceptuado en las Leyes 33 y 62 de 1985 y el acto ficto o presunto, en razón que la entidad demandada no dio respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 9 de septiembre de 2015.

Que del estudio del paginario se constata que ARGEMIRO ARTEGA BERNATE prestó sus servicios en el Banco de la República desde el 26 de noviembre de 1984, de acuerdo con certificación visible a folio 19 y en consecuencia, se infiere que es trabajador oficial, razón por la cual es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, y señala lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La Jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de los actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo establece:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales (...)" (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)" **(Subrayado fuera del texto)**.

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un trabajador oficial, por ello la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

*"Competencias del Consejo Superior de la Judicatura*

*Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

*(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."*

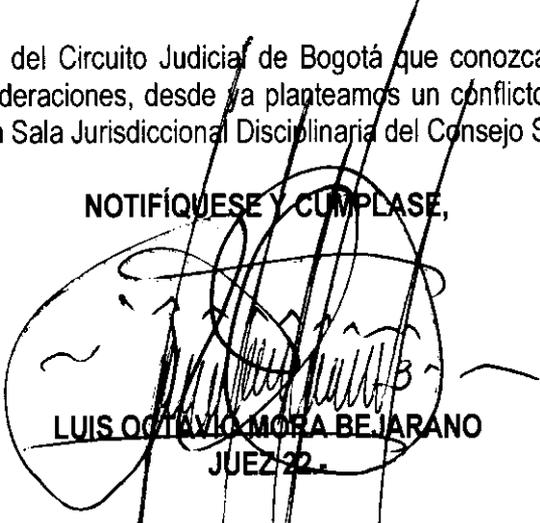
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

#### RESUELVE:

**Primero:** **REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA



44

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170018200  
**Demandante:** ARMANDO CORREDOR  
**Demandado:** FONCEP  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte:

Que la demanda incoada por ARMANDO CORREDOR, fue radicada en la oficina de apoyo el 5 de junio de 2017, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., siendo atacadas las Resoluciones Nos 0489 del 20 de abril de 2017 y 0604 del 9 de mayo de 2017, proferidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS PENSIONES, mediante la cual decide negar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la parte actora y declarar improcedente el recurso de apelación contra el citado acto administrativo, respectivamente.

Que del estudio del paginario se constata que ARMANDO CORREDOR fue un trabajador oficial de la Secretaría de Obras Públicas D.C. hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, de acuerdo con certificación visible a folio 29, razón por la cual es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, y señala lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La Jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de los actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo establece:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales (...)." (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)." (Subrayado fuera del texto).

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un trabajador oficial, por ello la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

*“Competencias del Consejo Superior de la Judicatura*

*Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

*(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** **REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: DCSA/C

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



110

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170018800  
**Demandante:** LUZ EVANGELINA PARRA JIMENEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte:

Que la demanda incoada por LUZ EVANGELINA PARRA JIMENEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, fue radicada en la oficina de apoyo el 23 de septiembre de 2016, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda<sup>1</sup>.

Que mediante auto del 13 de diciembre de 2016, el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda<sup>2</sup>, resolvió enviar de forma inmediata el expediente A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. para que sea remitido, por competencia, a la SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que sea sometido a reparto, por las razones anteriormente expuestas.

Que a través de providencia del 4 de mayo de 2017, la Sección Segunda – Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, resolvió remitir las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Que conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la oficina de apoyo el 9 de junio de 2017, repartió nuevamente el expediente correspondiéndole a este Despacho su conocimiento<sup>4</sup>.

Ahora bien, este Despacho considera que en atención al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «*semel iudex semper iudex*» (una vez juez, siempre juez), un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales, entre las cuales no se encuentra la situación alegada por el juzgador en su auto del 13 de diciembre de 2016, conforme a los señalamientos esgrimidos por el Superior en providencia del 4 de mayo de 2017; por lo que, lo razonablemente procedente es que el proceso judicial se adelante ante la autoridad que conoció del primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 123 e inciso 4° del artículo 158 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Folio 97.

<sup>2</sup> Folios 98-99.

<sup>3</sup> Folios 103-105.

<sup>4</sup> Folio 108.

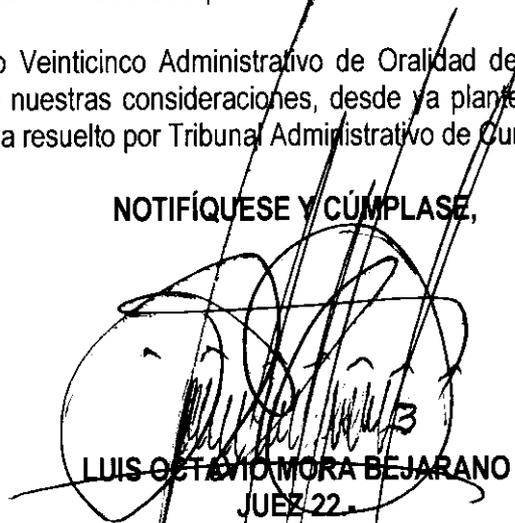
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** **REMITIR** por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Si el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

SA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170015800  
**Demandante:** VIRGILIO JOSÉ ATENCIO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-  
**Controversia:** RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios VIRGILIO JOSÉ ATENCIO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 98652088, es el Batallón de Contraguerrillas # 10 GR -Rafael Uribe-, ubicado en el municipio de Tierra Alta (Córdoba), conforme al Oficio No 20173080944241 del 9 de junio de 2017 (fl. 53).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Montería (Córdoba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

torres.mor.122@hotmail.com  
ulyscastrillon@hotmail.com

el cual prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica.

Es necesario indicar que el criterio señalado por el H. Consejo de Estado ha sido reiterado en varias oportunidades y acogido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para resolver casos similares al aquí planteado, esta funcionaría igualmente lo ha venido adoptando íntegramente, máxime cuando a la fecha en que se dicta este fallo, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Unificó la jurisprudencia que en materia de re liquidación de pensiones por factores que se venía sentando<sup>3</sup>, al efecto sostuvo:

"Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; *aún así*, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando."

Igualmente, la tesis expuesta en este documento privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

---

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia del 04 de agosto de 2010, C. P., Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 2006-07509-01(0112-09), Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: NRD 11001333502220130042500  
DEMANDANTE: MANUEL JESÚS RENGIFO BENITES  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL  
CONTROVERSIA: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA Y DESCUENTOS POR SALUD 4%

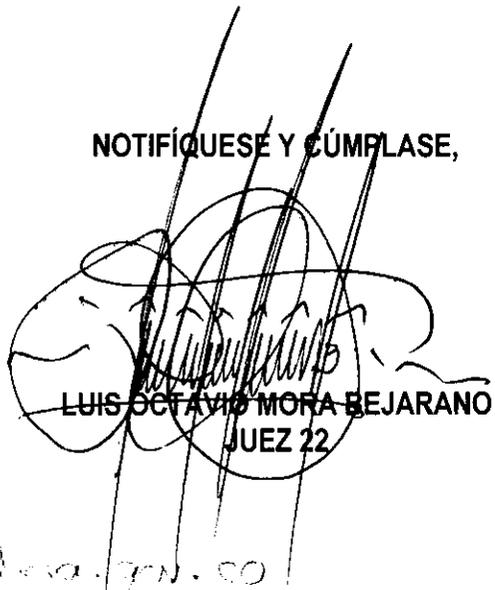
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual ordenan a este despacho aclarar y subsanar las contradicciones frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia.

Revisado integralmente el paginario, el Despacho constata que se incurrió en un error de redacción en el numeral tercero de las constancias consignadas en el acta de audiencia de conciliación del artículo 192 numeral 4 del C.P.A.C.A., celebrada el día 23 de mayo de 2014 (fls. 130 – 132), siendo del caso, **CORREGIR** dicho numeral, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., el cual quedará así:

*"3. El señor Juez destaca la actuación surtida y constata que el auto que ordenó fijar la presente fecha fue notificado de manera electrónica, tal como consta en el plenario. Sin embargo, ante la ausencia del apoderado(a) judicial de la parte actora, existe imposibilidad de conciliar. En consecuencia, de conformidad con el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho decide: DECLARAR FALLIDA LA CONCILIACIÓN y ordena CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDADA Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en contra la sentencia pronunciada por este Juzgado en audiencia inicial el 07 DE MARZO DE 2014 (fls. 104 - 108), censura que fue sustentada oportunamente (fls. 118 - 126), según lo previsto en el artículo 247-1 del C.P.A.C.A. Por otro lado, se verifica que en el auto que fijó esta diligencia, el despacho se abstuvo de tramitar el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, por cuanto no allegó la sustentación correspondiente y teniendo en cuenta que no asistió a la presente audiencia de conciliación, se DECLARA DESIERTO el recurso."*

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes de la Subsección A Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el recurso de apelación interpuesto y oportunamente sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia calendada el día 07 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Intordue en trialmail.com  
luis.morabej@pdca.gov.co  
fiscal  
repositorio@pdca.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

156

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: A.T. 110013335022201600<sup>336</sup>36600  
DEMANDANTE: CARMEN TULIA ARIAS DE MARTÍNEZ  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES –FONCEP-  
CONTROVERSIA: DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), mediante el cual ADICIONÓ y CONFIRMÓ la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2016.

Por otro lado, se advierte que regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

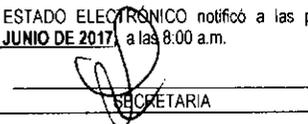
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 2.-

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

173

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150002500  
**Demandante:** JAVIER MAURICIO HOLGUIN GOMEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN-DAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de septiembre de 2016, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 17 de marzo de 2016.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ORIGINAL

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS/JC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE JUNIO DE 2017</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

- diego82valamsuela@hotmail.com  
- colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

143

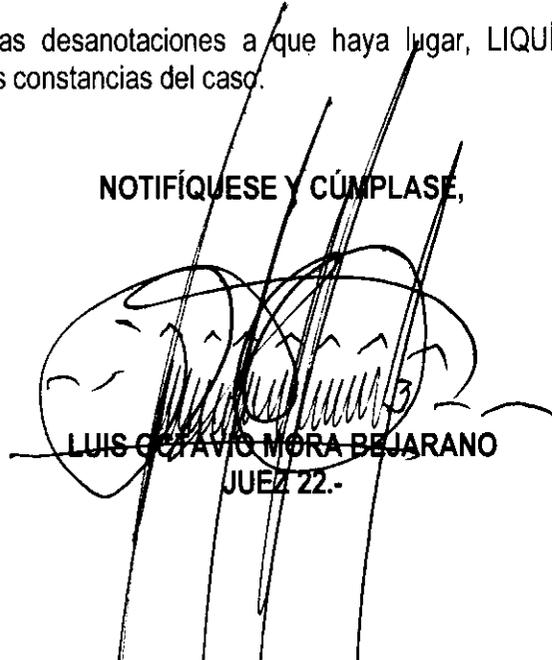
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150078200  
**Demandante:** TERESA QUINTERO SAAVEDRA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de diciembre de 2016, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 8 de julio de 2016.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

- jumeliascore@yahoo.com  
- colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

197

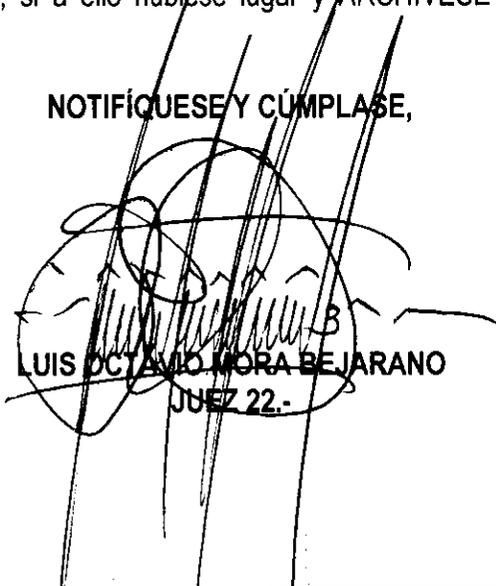
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201400057800  
**Demandante:** LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de octubre de 2016, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 7 de abril de 2016 y CONDENÓ en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho el equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$297.588, 55) M/cte.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUENSE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA

- misael.triana@trianaetrianabogados.com  
- Colpen 197



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

49

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** A.T. 11001333502220160030300  
**DEMANDANTE:** LEDYS EDITH VILLALOBOS FLOREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS –UARIV-  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), mediante el cual REVOCÓ la sentencia de tutela del 4 de agosto de 2016 y AMPARÓ los derechos fundamentales de la parte accionante.

Por otro lado, se advierte que regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



184

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160039400  
**Demandante:** VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CARRANZA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, presentada por la parte actora el 15 de junio de los corrientes (fls. 172 – 183), se procede a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia prevista en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se advierte a los apoderados judiciales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [garrcortes@hotmail.com](mailto:garrcortes@hotmail.com) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** NRD. 11001333502220160019800  
**Demandante:** RICARDO CHICA ROA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo al informe secretarial del 12 de junio de 2017 (folio 260 vto), la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá allegó información solicitada mediante auto del 23 de mayo de 2017.

En consecuencia, el Despacho procede a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día:

➤ **MARTES, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)  
[luciatovard@hotmail.com](mailto:luciatovard@hotmail.com)  
[colombiapensiones3@hotmail.com](mailto:colombiapensiones3@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*(Handwritten signature and scribbles over the stamp)*

**LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

211

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** NRD. 11001333502220160042900  
**Demandante:** MARÍA MATILDE GONZÁLEZ DE PEDRAZA  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 22 de mayo de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 30 de mayo de 2017 (fls. 195 a 202), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el apoderado judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 31 de mayo de 2017 (fls. 203 a 209), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co), [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co) y [hugoazuero512@gmail.com](mailto:hugoazuero512@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMADO ORIGINAL

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-**

ELABORÓ: JC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE JUNIO DE 2017</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p> <p> SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

108

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** NRD. 11001333502220160041700  
**Demandante:** ROSA LÓPEZ DE CAICEDO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** ACRECIMIENTO MESADA PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 25 de mayo de 2017, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 9 de junio de 2017 (fls. 105 a 107), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DICESIETE (2017), A LAS DOS Y VEINTICINCO DE LA TARDE (2:25 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [nanezerazo61@hotmail.com](mailto:nanezerazo61@hotmail.com) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMADO ORIGINAL

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-**

ELABORÓ: JC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE JUNIO DE 2017</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

- nanezerazo61@hotmail.com  
- policía nacional



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** NRD. 11001333502220150027200  
**Demandante:** HECTOR ARNULFO VARGAS MORENO  
**Demandado:** UGPP  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 9 de mayo de 2017, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 23 de mayo de 2017, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. (folios 215-222)
2. Que el día de la audiencia inicial, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación frente a la mencionada sentencia; sin embargo, se observa que el mismo no fue sustentado en los términos del numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y **FIJA** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día:

➤ **LUNES, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y VEINTE DE LA TARDE (2:20 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:  
[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com) -  
[omoreno@ugpp.gov.co](mailto:omoreno@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS/JC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>30 DE JUNIO DE 2017</b> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** NRD. 11001333502220160037000  
**Demandante:** JOSÉ ENRIQUE MONCAYO FAJARDO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 11 de mayo de 2017, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 25 de mayo de 2017 (folios 65-69), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y DIEZ DE LA TARDE (2:10 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [marfilsuabogado@gmail.com](mailto:marfilsuabogado@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA